



Resolución No. CSJBOR23-888
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00524-00

Solicitante: María del Mar Herazo Marrugo

Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-004-2019-00081-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia el 7 de julio de 2023, la solicitud de la señora María del Mar Herazo Marrugo, respecto de la cual se decidió impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo anterior, aseguró la solicitante que figura como parte demandante dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-0042019-00081-00, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, en el cual se encuentra pendiente la autorización y entrega de un depósito judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-656 del 13 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 14 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras se trató de una fijación de cuota alimentaria para menores, finalizado mediante sentencia del 22 de octubre de 2019; ii) que la quejosa solicitó el pago de los depósitos judiciales el 7 de julio de 2023, y estos le fueron autorizados el 11 de julio siguiente, de manera que a la fecha el depósito se encuentra autorizado y cobrado por la solicitante; y iii) que debido al gran cúmulo de solicitudes de autorización de depósitos, el despacho una vez son recibidas, estas son planilladas en el orden en que fueron recibidas y se autorizan de igual manera, sin dejar a un lado las otras actuaciones procesales, con lo cual considera no se transgreden los derechos de las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María del Mar Herazo Marrugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

La señora María del Mar Herazo Marrugo, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso de marras, que se adelanta en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la autorización y entrega de depósitos judiciales.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento que la peticionaria allegó solicitud de autorización de depósitos judiciales el 7 de julio de 2023, y el 11 de julio siguiente, estos fueron autorizados, de tal suerte que a la fecha todos los depósitos se encuentran autorizados y cobrados.

A partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos y los soportes allegados, esta Seccional tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se solicita la autorización del depósito judicial	07/07/2023
2	Autorización de los depósitos judiciales pendientes	11/07/2023
3	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	14/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, en autorizar el pago de un depósito judicial.

Así las cosas, a partir de los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, se tiene frente a la solicitud de autorización de depósitos judiciales del 7 de julio de 2023, que el despacho judicial el 11 de julio siguiente procedió con la autorización respectiva. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 14 de julio hogafío.

En el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, en cuanto a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que presentada la solicitud el 7 de julio de 2023, esta fue resuelta el 11 de julio siguiente, esto es, transcurridos 2 días hábiles, término que guarda congruencia con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.



De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María del Mar Herazo Marrugo, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con el radicado No. 13001-31-10-004-2019-00081-00, que se cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA